



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-68/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de doce del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **diecisiete horas con cuarenta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **TREINTA** páginas con texto. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-68/2019

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORARON: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL Y DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ**

Ciudad de México, doce de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSL-21/2019.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDOS:	4
RESUELVE:	19

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El seis de mayo de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a gobernador de Puebla, y José Guillermo Aréchiga Santamaría, diputado federal, por el uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, y el interés superior de la niñez; así como a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por omisión a su deber de cuidado.
- 3 Lo anterior, porque José Guillermo Aréchiga Santamaría realizó diversas publicaciones en sus perfiles en Twitter y Facebook, de las que se desprende la asistencia a eventos proselitistas en el periodo comprendido entre el dos al seis de mayo, además de que realizó expresiones de apoyo a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura por la coalición "*Juntos haremos historia en Puebla*".
- 4 **B. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** En su oportunidad, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla registró la queja con la clave JL/PE/PAN/JL/PUE/PEF/49/2019, la admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5 **C. Remisión a la Sala Especializada.** El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional



Electoral remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

- 6 **D. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de mayo siguiente, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSL-21/2019, en la que determinó la inexistencia de las faltas atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, toda vez que al momento de presentación de la queja no ostentaba la calidad de servidor público sino la de candidato a elección popular, consecuentemente desestimó la responsabilidad de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA; por lo que hace a José Guillermo Aréchiga Santamaría, determinó que al tratarse de un servidor público tenía un deber de medida respecto del uso de sus cuentas en redes sociales.
- 7 **II. Medio de impugnación.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia antes precisada.
- 8 **III. Turno.** Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-68/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Eléctoral.
- 9 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

- 10 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 11 Se tiene por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 12 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido político actor; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada; se señalan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en su representación.



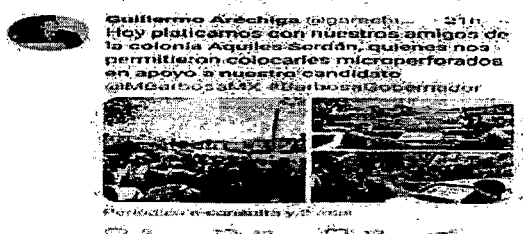
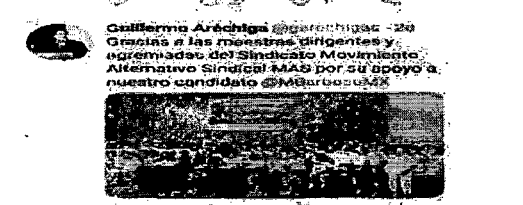
- 13 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito porque la sentencia impugnada le fue notificada al partido recurrente el uno de junio del año en curso, y la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso el cuatro siguiente. Por tanto, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 Lo anterior porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.
- 16 **D. Interés.** El requisito se colma, ya que el Partido Acción Nacional fue quien presentó el escrito de queja que motivó la integración del procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada.
- 17 **E. Definitividad.** Al no estar previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa para acudir a la presente instancia, debe tenerse por satisfecho el requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Publicaciones denunciadas.

SUP-REP-68/2019

- 18 Previo al estudio de la controversia planteada es necesario señalar cuales fueron los hechos motivo de la queja que originaron el procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna.
- 19 En ese sentido, la queja del Partido Acción Nacional se centró en señalar la responsabilidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a gobernador de Puebla postulado la coalición “*Juntos haremos historia en Puebla*” y de José Guillermo Aréchiga Santamaría, diputado federal, por el uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, y el interés superior de la niñez, ya que este último publicó contenidos en sus cuentas de Facebook y Twitter en los que emitió un apoyo expreso al candidato derivado de la realización de diversos eventos proselitistas dentro del periodo de dos al seis de mayo.
- 20 Para demostrar tales afirmaciones el partido denunciante aportó las direcciones electrónicas de las publicaciones denunciadas, así como un disco compacto, cuestiones que certificó la autoridad instructora. El contenido de dichos elementos fue el siguiente:

No.	Fecha/imagen	Contenido
1	<p>2 de mayo-2019 Twitter</p> 	<p>Comentó “Hoy platicamos con nuestros amigos de la colonia Aquiles Serdán, quienes nos permitieron colocarles microperforados en apoyo a nuestro candidato #MBarbosaMX #BarbosaGobernador.”</p>
2	<p>3-mayo-2019 Twitter</p> 	<p>Comentó “Gracias a las maestras dirigentes y agremiadas del Sindicato Movimiento Alternativo Sindical MAS por su apoyo a nuestro candidato @MBarbosaMX”</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-68/2019

No.	Fecha/imagen	Contenido
3	4-mayo-2019 Twitter 	Comentó "Con trabajadores del sector salud apoyando a nuestro candidato @MBarbosaMX #BarbosaGobernador #BarbosaGanaEnPuebla"
4	6-mayo-2019 Twitter 	Comentó "Compañeros y amigos espero que podamos saludarnos el sábado 11 de mayo para construir juntos la #CuartaTransformación de nuestro Estado"
5	6-mayo-2019 Facebook 	Comentó "Gracias al grupo de polleros de la Junta Auxiliar de San Pablo Xochimehuacan por la invitación al arranque de la Peregrinación de la Virgen de la Luz, la cual llegará al Estado de Guerrero partiendo de la colonia Amanalco. Es una gran satisfacción ser participe de estas actividades #Distrito 9"

B. Cuestiones no controvertidas

- 21 A pesar de que el partido recurrente hace mención en su escrito de demanda que las publicaciones denunciadas pudieran acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, no desarrolló agravio alguno por el que controvirtiera el análisis que realizó al respecto la Sala Especializada, en el que concluyó que, no se vulneró el derecho a la imagen del menor.
- 22 De ahí que, en el presente fallo, deban regir las consideraciones que al respecto sostiene la sentencia impugnada, en la que se determinó la inexistencia de la infracción, al haberse demostrado que el diputado federal denunciado contaba con autorización de los padres

SUP-REP-68/2019

para publicar la fotografía de un evento proselitista, realizado el tres de mayo, en la que aparece un menor de edad entre los asistentes.

- 23 De igual modo, en la demanda no se controvierte el apartado específico de las publicaciones del servidor público en redes sociales, ni de la responsabilidad que se le atribuyó por la falta de medida en la difusión de actividades de campaña y la vista que se dio a la Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que dicha parte de la resolución debe quedar intocada.

C. Pretensión.

- 24 En el presente medio de impugnación el partido recurrente tiene la pretensión de que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, a efecto de que determine la responsabilidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y José Guillermo Aréchiga Santamaría, por el uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, así como por la omisión del deber de cuidado de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

D. Síntesis de agravios.

- 25 De la lectura de la demanda es posible desprender los siguientes conceptos de agravio.
- 26 **1. Incongruencia de la sentencia por no haber considerado que las publicaciones denunciadas le reportaron un beneficio indebido al candidato.** Sostiene que, la sentencia declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, sin embargo, no tomó en consideración que las publicaciones denunciadas le reportaron un beneficio indebido, en



consecuencia, se debieron de analizar los alcances de estas publicaciones y el grado de afectación al proceso electoral local.

- 27 **2. Falta de exhaustividad por no haber ordenado diligencias para mejor proveer.** Aduce que la Sala Especializada debió de haber realizado diligencias para mejor proveer a efecto de acreditar que en las publicaciones denunciadas se realizó un uso indebido de la imagen del titular del Poder Ejecutivo Federal.
- 28 **3. Incongruencia de la sentencia porque no se valoró el poder de mando del servidor público al valorar la infracción.** Argumenta que el fallo resulta incongruente porque pese a que se demostró que José Guillermo Aréchiga Santamaría asistió a eventos proselitistas en calidad de servidor público -diputado federal- y difundió en redes sociales su apoyo a la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa, no se analizó el grado de influencia que tuvo sobre el electorado, toda vez que, por su investidura tiene un poder de mando mayor, que le permite disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y materiales.

E. Estudio de los agravios.

1. Incongruencia de la sentencia por no haber considerado que las publicaciones denunciadas le reportaron un beneficio indebido al candidato.

- 29 El partido recurrente señala que el fallo de la Sala Especializada es incongruente porque determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, pero dejó de observar que las publicaciones denunciadas le reportaron un beneficio indebido, en consecuencia, sostiene que se debieron de

SUP-REP-68/2019

analizar los alcances de estas publicaciones y el grado de afectación al proceso electoral local.

- 30 Al respecto, cabe señalar que la Sala Especializada consideró que las infracciones atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta eran inexistentes en tanto que al momento de presentación de la queja ya no ostentaba la calidad de servidor público, sino que había adquirido una distinta como candidato a gobernador; en consecuencia, tampoco resultaban responsables los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA por la omisión de cuidado.
- 31 Ahora bien, es **infundado** el agravio por el que se sostiene que con los hechos denunciados se otorgó una ventaja indebida al candidato, pues se trata de una afirmación genérica, en tanto que no señala de qué forma estas publicaciones pudieron condicionar el voto del electorado, ni se demuestra que se utilizaron recursos públicos para su elaboración o bien que el candidato denunciado participó de alguna forma en su elaboración.
- 32 Considerando el caso particular, como el medio de difusión de las publicaciones fue a través de las redes sociales, no es le es exigible al candidato un deber de cuidado respecto de la totalidad de publicaciones que circulan en internet, ya que en aras de salvaguardar y maximizar el derecho a la libertad de expresión en las redes sociales únicamente deben sancionarse aquellos contenidos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los



principios de equidad en la contienda;¹ cuestión que en el caso no se cumple.

- 33 En principio debe considerarse que las publicaciones fueron emitidas dentro del periodo de campaña, que comprendió el plazo entre el treinta y uno de marzo y el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, de ahí que desde la perspectiva del candidato denunciado este tipo de publicaciones en su favor resultaban en principio lícitas.
- 34 Asimismo, del análisis de las constancias en autos, mismas que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible concluir que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta desconoció de la realización de las publicaciones objeto de la queja, como se desprende la lectura del desahogo al requerimiento²:
- Señaló no haber participado en los eventos proselitistas siguientes: i) dos de mayo, en la colonia Aquiles Serdán; ii) tres de mayo, al evento organizado por el Movimiento Alternativo Sindical; iii) el seis de mayo, no asistió a la peregrinación de la Virgen de la luz en San Pedro Xochimehuacán, Puebla; y iv) el seis de mayo, no participó en ningún evento realizado en el Salón Cholula Center Puebla.
 - Reconoció haber asistido al evento de cuatro de mayo, por invitación expresa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la

¹ Véase el SUP-JDC-865/2017.

² Visible a fojas 86 a 91 del cuaderno accesorio único del SUP-REP-68/2019.

SUP-REP-68/2019

Secretaría de Salud, sin embargo, manifestó desconocer si al mismo había concurrido José Guillermo Aréchiga Santamaría.

- 35 Con base en lo anterior, al no existir constancia en autos, ni algún elemento indiciario, que permita concluir la posible vinculación entre Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y José Guillermo Aréchiga Santamaría para la elaboración de las publicaciones denunciadas, es posible concluir que el candidato no obtuvo un beneficio indebido con motivo de estos hechos.

2. Falta de exhaustividad por no haber ordenado diligencias para mejor proveer.

- 36 El partido recurrente sostiene que la responsable no fue exhaustiva al analizar las conductas porque no ordenó la realización de diligencias para mejor proveer a efecto de acreditar que en las publicaciones denunciadas se utilizó indebidamente de la imagen del titular del Poder Ejecutivo Federal.
- 37 Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante** porque no se señalan cuáles y en qué debieron de haber consistido las medidas que el juzgador debió haber ordenado para integrar de manera exhaustiva y completa el expediente a fin de acreditar las infracciones denunciadas.
- 38 En adición, dicha calificativa obedece a que del análisis de la queja que originó el procedimiento especial sancionador no se advierte que el partido recurrente haya denunciado la indebida utilización de la imagen del presidente de la República, de ahí que, como tal cuestión no fue objeto de controversia, la responsable no estuvo en aptitud de valorar dichas cuestiones.



3. Incongruencia de la sentencia porque no se valoró el poder de mando del servidor público al valorar la infracción.

- 39 El Partido Acción Nacional sostiene que la sentencia impugnada es incongruente porque la Sala Especializada no analizó la utilización de recursos públicos, materiales y humanos, que estaban a disposición del legislador en virtud de su encargo (poder de mando), pese a que acreditó la participación del legislador denunciado en eventos proselitistas y la difusión en redes sociales de mensajes en apoyo a la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, de ahí que estuviesen mal valorados los elementos para acreditar la infracción.
- 40 A juicio de esta Sala Superior el agravio en análisis es **inoperante** en tanto que se trata de planteamientos genéricos en los que no se controvierten propiamente las razones que sustentaron el fallo de la Sala Regional Especializada.
- 41 En efecto, en la demanda se sostiene que el diputado José Guillermo Aréchiga Santamaría tiene mayor influencia sobre el electorado, por su poder de mando, sobre los recursos financieros, materiales y humanos, en comparación con los demás órganos y en desventaja sobre los demás contendientes en el proceso electoral.
- 42 Finalmente, se afirma que el sujeto denunciado usó sin la medida obligada recursos públicos materiales y humanos y/o financieros, en afectación de la contienda, que le generó un beneficio indebido al candidato a la gubernatura, sin que se hubiera dado un deslinde de las conductas imputadas al servidor público.

SUP-REP-68/2019

- 43 Ahora bien, la Sala Especializada al resolver el procedimiento, específicamente por cuanto a la asistencia del servidor público a los eventos proselitistas consideró que el asunto implicaba la participación del diputado federal por el distrito 9 de Puebla, en diversos actos de campaña del candidato Luis Miguel Barbosa Huerta.
- 44 A continuación, refirió el marco constitucional y legal aplicable en el que destacó que el artículo 134 constitucional impone la obligación a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 45 De igual modo, la Sala Especializada citó el artículo 392 Bis, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral de Puebla, que prevé como infracción de las autoridades de cualquier nivel, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad dispuesto en el artículo 134 previamente citado.
- 46 Posteriormente refirió que la obligación constitucional impuesta a los servidores públicos tiene como finalidad el evitar el uso de recursos humanos, materiales o financieros que tengan a su alcance para influir en las preferencias electorales, a favor, o en contra de alguno de los contendientes.
- 47 Agregó que la tutela de los principios de equidad e imparcialidad por parte de los servidores públicos, constituyen un eje rector de la materia electoral.
- 48 Específicamente por cuanto a la asistencia de eventos, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditado lo siguiente:



- a. El jueves dos de mayo, a las 13:24 horas asistió a un evento en la colonia Aquiles Serdán.
 - b. El viernes tres de mayo, acudió la congregación de dirigentes y agremiados al Movimiento Alternativo Sindical (MAS por sus siglas).
 - c. El sábado cuatro de mayo, acompañó a los trabajadores del Sector Salud en el estado de Puebla.
 - d. El lunes seis de mayo, se reunió con un grupo de polleros de la Junta Auxiliar de San Pablo Xochimehuacán, Puebla, con motivo de una peregrinación de la Virgen de la luz.
- 49 Enseguida en la sentencia controvertida se refiere que para acreditar la violación al principio constitucional de parcialidad en el uso de recursos por parte de legisladores, con la finalidad de influir en alguna contienda electoral es necesario la acreditación plena de el uso de recursos, o el descuido de las funciones legislativas, derivado de la asistencia a los eventos proselitistas.
- 50 A decir de la Sala Especializada, las y los legisladores cuentan con una dualidad, como integrantes de las legislaturas, y como militantes o simpatizantes de partidos políticos; por lo que válidamente pueden interactuar con la ciudadanía sobre la continuación o implementación de políticas públicas, bajo cierta ideología (política o partidista), sin que ello implique el descuido en sus funciones en los Congresos.
- 51 Así, la sola asistencia a eventos, mítines o actos de su partido, incluidos los proselitistas no implicaba la vulneración automática al

SUP-REP-68/2019

principio de imparcialidad, debido a que ello no se traducía necesariamente en el uso indebido de recursos públicos, más aun, cuando no se acreditaba el descuido de sus funciones legislativas.

- 52 Bajo tales parámetros, la Sala Especializada consideró que la asistencia del diputado José Guillermo Aréchiga Santamaría a los eventos proselitistas del candidato Luis Miguel Barbosa Huerta, no actualizaban la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos.
- 53 Lo anterior, sobre la base de que en el expediente obraban constancias que acreditaban que en las fechas en las que se tenía acreditada la presencia del legislador a los eventos proselitistas, no se realizaron sesiones del pleno de la Cámara de Diputados debido a la conclusión del periodo ordinario de sesiones, ni se registró la celebración de alguna reunión de las comisiones que integra el servidor público denunciado.
- 54 Adicionalmente, la Sala Especializada estimó que, si bien, se encontraban acreditado el uso de la tarjeta IAVE proporcionada al legislador para el ejercicio del cargo por una cantidad de \$82.00 (ochenta y dos pesos 00/100), resultaba razonable y justificado el uso de dicha tarjeta dado que el traslado necesario que exige el desempeño del cargo entre la sede del legislativo en la Ciudad de México, y el distrito ubicado en Puebla.
- 55 De esta manera, se aprecia que básicamente la Sala Especializada consideró que, si bien, las y los legisladores también son sujetos obligados por la norma constitucional para tutelar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en las contiendas; la naturaleza de su propio encargo implicaba una



dualidad inherente de funciones, como eran las actividades legislativas, así como su calidad como militantes o simpatizantes de algún partido político.

- 56 Por lo que la vulneración a los principios constitucionales involucrados exigía, no sólo la presencia del legislador en eventos o mítines políticos o proselitistas, sino además que por acudir a estos, descuidara sus funciones legislativas, como pudiera ser el ausentarse de alguna sesión plenaria o de comisiones; lo cual no sucedía en el caso toda vez que, se encontraba acreditado que todos los eventos de campaña a los que acudió el servidor público denunciado se llevaron a cabo en días en los que se efectuaron actividades legislativas.
- 57 De esta manera, se aprecia que los reclamos contenidos en la demanda vinculados con un supuesto ejercicio incongruente realizado por la Sala Especializada, por cuanto a la incidencia o poder de mando del diputado denunciado, constituyen afirmaciones que no controvierten las consideraciones sustentadas en la resolución, pues en modo alguno combaten los razonamientos torales que sustentaron la posición en la sentencia controvertida.
- 58 Es decir, el recurrente no proporciona elementos que permitan confrontar las consideraciones de la Sala Especializada, pues no refiere específicamente los elementos por los cuales considera que el diputado federal tiene un mayor poder de mando sobre los recursos financieros, materiales o humanos, en comparación con el resto de servidores públicos, ni porqué se le debiera dar un peso preponderante a dicha circunstancia, que en todo caso resulta hipotética.

SUP-REP-68/2019

- 59 Tampoco se aprecian razonamientos específicos en los que se combata el análisis realizado por la Sala Especializada relativo a la dualidad inherente a las funciones del diputado, ni a la permisibilidad de participar en eventos proselitistas, siempre que ello no implicara la desatención a las labores legislativas, como sucedía en el caso, al no haberse realizado en las fechas en las que acudió a los actos de campaña, sesiones plenarias ni de comisiones en la Cámara de Diputados.
- 60 De esta manera, el medio técnico adecuado para verificar que las determinaciones se hayan apegado al marco constitucional y legal electoral, radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar que la resolución revisada no fue emitida conforme a derecho, lo cual no se satisface con la simple manifestación de cuestiones que causan inconformidad al recurrente, sino que implica expresar bajo la respectiva técnica jurídico-procesal en que forma las consideraciones de la sentencia estuvieron erradas, por no tomar ciertas consideraciones de hecho o derecho.³
- 61 En ese sentido, para que esta Sala Superior esté en aptitud de analizar el acto originalmente reclamado, es menester que se expongan consideraciones dirigidas a destruir las consideraciones de la autoridad responsable a través de las cuales se sostuvo la legalidad del acto controvertido, pues sólo así se logrará analizar vía reenvío o en plenitud de jurisdicción si el acto originalmente impugnado es o no legal.

³ Tesis 1ª./j. 6/2003: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".



- 62 De esta forma, al tratarse de afirmaciones genéricas en las que no se controvierten de manera frontal los razonamientos sostenidos por la Sala Especializada, se desestiman los planteamientos respectivos.

F. Conclusión.

- 63 En consecuencia, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios planteados en la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador lo conducente es **confirmar** lo resuelto por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REP-68/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARA LI SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSE LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCIA HUANTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-68/2019⁴

Formulo este voto concurrente en el que, respetuosamente, expreso las razones por las que, aun cuando coincido con el sentido en el que ha resuelto la mayoría en el SUP-REP-68/2019, me separo en algunas de sus consideraciones.

En la sentencia que se somete a consideración del pleno se contesta el agravio del recurrente relativo a la incongruencia en que incurrió la Sala Especializada al determinar, por un lado, la existencia de la infracción de uno de los denunciados por la falta de mesura en el uso de sus redes sociales en su carácter de diputado federal, y por el otro, la inexistencia de la infracción del sujeto beneficiado, así como de los partidos políticos que lo postularon.

La mayoría consideró que las publicaciones fueron emitidas durante el periodo de campaña, que comprendió el plazo entre el treinta y uno de marzo y el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, de ahí que, desde la perspectiva del candidato denunciado, las publicaciones resultaban, en principio, lícitas.

⁴ Elaborado por el secretariado conformado por Oliver González Garza y Ávila y Juan Guillermo Casillas Guevara.

SUP-REP-68/2019

También se consideró que, al no existir constancia en autos, así como tampoco algún elemento indiciario que permita concluir la posible vinculación entre Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura de Puebla, y José Guillermo Aréchiga Santamaría, diputado federal, en la elaboración de las publicaciones denunciadas, es posible concluir que el candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, no obtuvo beneficio indebido alguno, con motivo de estos hechos.

En mi opinión es claro que las publicaciones del diputado federal apoyan al candidato, sin embargo, la pretensión de sancionar a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta es inviable, porque la conducta realizada por el diputado federal no era sancionable, puesto que en su carácter de parlamentario sí tenía derecho a utilizar sus redes sociales, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Esta posición la sustento con las siguientes consideraciones.

A. Estudio sobre el uso indebido de recursos públicos

Mis argumentos comprenden parámetros que fueron, en un principio, propuestos en el SUP-JDC-865/2017, que atiende a la realidad normativa de los poderes y cargos públicos. Estos parámetros implican el análisis del poder público que ostenta cada servidor, sus facultades, el cargo que tiene, la disposición de recursos materiales y humanos con los que cuenta, el nivel jerárquico, así como el medio de difusión en el que se externaron determinadas manifestaciones, pues sólo a través del análisis de



dichas características es posible determinar la incidencia de los actos en un proceso electoral.

Al respecto, otras cortes constitucionales, como lo es el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, han analizado casos en los que se les acusa a las autoridades de posibles violaciones al principio de neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, atendiendo al contexto de los hechos y no con base, únicamente, en el contenido de las expresiones⁵.

En esa línea, dicha corte constitucional ha dispuesto que, al analizar la posible violación a estos principios, deben considerarse variables como el tipo del evento⁶, el tipo de medio de comunicación, el lugar donde se desarrolla el mensaje, el incremento de las relaciones o actividades públicas próximas a las elecciones sin motivo urgente o justificado⁷, el incremento de recursos públicos para iniciativas de gobierno –en principio permitidas⁸–, u otras.

⁵ BVerfGE, sentencia de Segunda Sala del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 2 de marzo de 1977 – **2 BvE 1/76**. Consultada en González Oropeza, Manuel y Gómez Gallardo, Perla (comentaristas), "Garantizar el principio de equidad en la contienda electoral ¿deber de los gobiernos? Sentencia BVerfGE 44, 125. Tribunal Constitucional Federal de Alemania", Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras, Número 4, TRIFE, 2006, págs. 15 a 64.; y BVerfG, sentencia del Segundo Senado de 16 de diciembre de 2014 - **2 BvE 2/14** - marginal no. (1-79). Disponible en https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/D E/2014/12/es20141216_2bve000214.html

⁶ Por ejemplo, no será lo mismo su participación en el marco de una entrevista que en el marco de un comunicado oficial.

⁷ *Op. cit.* Sentencia **2 BvE 1/76**, pp. 23 y 46.

⁸ *Idem.*

SUP-REP-68/2019

En el mismo sentido, dicho tribunal constitucional resolvió muy recientemente, en febrero de 2018⁹, en qué condiciones puede un integrante del gobierno realizar declaraciones partidistas. Señaló que, si los miembros del gobierno forman parte del debate político sin actuar en su investidura oficial, se debe garantizar que no utilicen ningún medio ni recursos del Estado que no estén disponibles para sus competidores políticos.

La igualdad de oportunidades en la contienda política se ve lesionada si los miembros de gobierno, al participar en los debates políticos, usan recursos y medios que están disponibles para ellos gracias a sus funciones gubernamentales y que no están disponibles para sus competidores políticos. Consideró que una declaración se hace en carácter de funcionario público si ésta se realiza a través de sus publicaciones oficiales, comunicados de prensa o en el sitio web de la institución de su área de responsabilidad, o si utiliza símbolos del Estado.

En mi concepto, ese análisis resulta útil para identificar la calidad con la que está participando el sujeto, es decir, como servidor público, militante o simpatizante de alguna corriente política o como ciudadano, y, en su caso, si las manifestaciones se encuentran justificadas, por ejemplo, por las características del poder público al que pertenece o por las funciones que puede ejercer.

Incluso en este panorama, el tribunal constitucional alemán ha reconocido que la autoridad conferida al titular del poder

⁹ Ver 2 BvE 1/16, 27 de febrero de 2018.



ejecutivo y los recursos de los que dispone pueden generar un impacto duradero en la formación de la voluntad política de las personas, así como distorsiones en la competencia de los partidos políticos¹⁰.

En ese ámbito, el trabajo de publicidad o de comunicación política permisible al titular del poder ejecutivo termina donde comienza la promoción electoral¹¹.

En similares términos, esta Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-13/2018¹², sostuvo que el presidente municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio. Debido a ello y tomando en consideración la capacidad de decisión del cargo y su desempeño de forma permanente, concluyó que tiene prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario.

De esta forma, es mi convicción que la comunicación entre los cuerpos legislativos y parlamentarios con la ciudadanía sí se puede diferenciar de la comunicación que emiten los miembros del Poder Ejecutivo. En ese sentido, la comunicación de los cuerpos legislativos y parlamentarios no sólo es permisible, sino

¹⁰ Ver 2 BvE 2/14 párrafo 46.

¹¹ Ver 2 BvE 2/14 párrafo 47, referencia a la sentencia BVerfGE 63, 230. Pese a ello, un miembro de su administración o cualquier otro cargo público, como lo podría ser el titular de una secretaría de Estado, sí puede participar fuera de sus funciones oficiales en la lucha política de opinión y de campaña, siempre y cuando se asegure de que no hay recursos de su oficina involucrados. Ver 2 BvE 2/14 párrafos 51 y 54.

¹² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 22 de marzo de 2018.

que es necesaria para el consenso democrático en donde cumplen primordialmente una función representativa.

B. Uso de redes sociales

Ha sido criterio de esta Sala Superior reconocer la importancia de las redes sociales para la difusión de opiniones, permitiendo la comunicación directa e indirecta entre los usuarios¹³.

Las características del internet les permiten a las personas ejercer no sólo su derecho a la libertad de expresión, sino a hacer válido un cúmulo de otros derechos como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión. Además, el aspecto que tiene el internet de generador de información permite el progreso de la sociedad en su conjunto¹⁴.

De la misma manera, se ha considerado que el derecho a la libertad de expresión –que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras¹⁵– debe aplicarse

¹³Criterio previsto en la **Jurisprudencia** electoral 17/2016, de rubro **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 28 y 29.

¹⁴ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: <https://daccess-ods.un.org/TMP/4941022.99213409.html>.

¹⁵ En sintonía con el entendimiento de la libertad de expresión que consagran los artículos el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet¹⁶.

Las características de las redes sociales como un medio de comunicación que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, necesariamente, a salvaguardar la libre interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet.

En el presente caso, la autoridad responsable determinó que, de las publicaciones en Twitter y Facebook no se desprende alguna mención que actualice la vulneración al principio de imparcialidad, puesto que debe tomarse en cuenta la *bidimensionalidad* que subyace con respecto a los legisladores, ya que participan en actividades de las fuerzas políticas de las que forman parte, además de la función que tienen como legisladores, y que en ellos no recaen actividades de mando que generen un efecto de cara a la población.

Sin embargo, la Sala Especializada consideró que el diputado federal, José Guillermo Aréchiga Santa María, al usar su cuenta

¹⁶ Al respecto, véase el Informe CIDH/RELE/INF. 11/13, de 31 diciembre 2013, de Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible para consulta en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf

SUP-REP-68/2019

de Twitter para hacer comentarios a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta se apartó de los principios que rigen el servicio público, porque difundió publicaciones sin el cuidado necesario en el uso adecuado de sus cuentas, razón por la cual actuó sin mesura, puesto que utilizó su cargo público con fines electorales.

Consecuentemente inobservó los principios del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general.

En mi opinión, las expresiones del diputado federal en su cuenta de Twitter deben ser analizadas desde la perspectiva de que las realizó en un espacio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones, es decir, como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano, además de que estas calidades constituyen propiedades relevantes que este órgano jurisdiccional debe tener en cuenta, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones¹⁷.

Considero que, con independencia de que en la cuenta de Twitter, mediante la cual se difundieron las imágenes, expresiones y opiniones denunciadas, se hace referencia a la

¹⁷Criterio previsto en la TESIS ELECTORAL CIII/2002, de rubro MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 163 y 164.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-68/2019

calidad de diputado federal de José Guillermo Aréchiga Santamaría, el ejercicio del cargo como funcionario debe analizarse a la luz de otros supuestos, o condiciones que no se actualizan en el caso: *i)* el uso indebido de recursos públicos; *ii)* que las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político-electoral; y *iii)* que esas expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

Las publicaciones en apoyo a un determinado candidato efectuadas por un legislador, servidor o funcionario público no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad, siempre que no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político-electoral y que tales expresiones no condicionen o coaccionen el voto del electorado, pues en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

Se debe considerar que en el caso particular la interacción entre un integrante del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter representativo, contribuye a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas.

Por lo tanto, la manifestación pública de un legislador a favor o en contra de un partido político o candidato en las redes sociales es permisible siempre y cuando no haya involucrado el uso de

SUP-REP-68/2019

recursos públicos y no ejerza presión o condicionamiento alguno a través del ejercicio de sus funciones públicas.

Consecuentemente, al no existir un uso indebido de recursos por la publicación de las imágenes, opiniones y expresiones que fueron denunciadas, y en atención a los razonamientos que he expuesto, considero que no existe la responsabilidad atribuible al diputado federal, a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; así como tampoco la responsabilidad indirecta por parte de los partidos políticos PT, PVEM y MORENA.

Es por estas razones que difiero de lo que sostuvo la mayoría y coincido en que la pretensión del recurrente es inviable, pues como lo he expuesto, a quien se le atribuye la conducta irregular no cometió ilicitud alguna y, por ende, no podría sancionarse a quien supuestamente se benefició de esa conducta. Con base en esta argumentación, considero que el agravio respectivo es infundado.

MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line extending to the right. The signature is written in a cursive style.

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN